

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 98

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 31 del corriente, me dice lo siguiente:

He autorizado la proyección de las películas: «En la tierra de Buda y Confucio», «Hierro y Acero», «A través de la India», «Aladino», «Dama de Corazón», «El gato con botas», «El clásico Rhin», de la casa Ufilms; «Noticiarios Fox especiales: «La muerte de Poincaré», «Sucesos de Asturias», «Muerte de Ramón y Cajal», «Noticario número 43, A B, volumen 6.º», de la casa Hispano Fox Film; «Actualidades, números 5, 6 y 7», de la casa Ufa; «Paramount gráfico número 35», «Revista número 7», de la casa Paramonnt; «Unas palabras de S. E. el general D. Domingo Batet después de los sucesos revolucionarios», «Los sucesos de Asturias», de la casa Cine Educativo.

1345

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 31 de Octubre de 1934.

1237

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases relativo a la reforma del Estatuto de Clases pasivas.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

A LAS CORTES

Las obligaciones de Clases pasivas han aumentado con

rapidez y en proporción que, comparando las cifras que representan estos gastos con las que corresponden en general a todos los de carácter público, ponen de manifiesto no ya sólo el hecho de su crecimiento absoluto (que éste es aplicable por causas económicas de carácter general), sino también su crecimiento relativo. No es debido éste a hechos accidentales, sino que se ha de considerar como natural consecuencia de la índole de tales atenciones, naturalmente ligadas con la retribución de los servicios activos que se prestan al Estado y con el aumento de las funciones de éste, que ha impuesto también sucesivos aumentos en la burocracia.

El Gobierno provisional de la República hubo de dar, por exigencias de la realidad y de una manera transitoria, carácter de ley al Estatuto de Clases pasivas. Considera el Ministro que suscribe que es llegado el momento de interrumpir tal provisionalidad, sustituyendo el citado texto legal (excesivamente laso en sus disposiciones, notoriamente ampliadas por el Reglamento dictado para su ejecución) por otro más ajustado a la realidad y a las exigencias administrativas.

Las bases fundamentales de la reforma propuesta, con sujeción a las que se habrá de redactar el nuevo Estatuto de Clases pasivas, consisten, de una parte, en restablecer el verdadero concepto de los servicios abonables para la declaración de derechos pasivos, así como el de determinación del sueldo regulador; y de otra, en establecer determinadas incompatibilidades entre el percibo de pensiones, que, si bien representan un complemento del haber activo, se otorgan con notorio carácter de auxilio familiar, con la situación de contribuyente en proporción y cuantía tales que pongan de manifiesto que dicho auxilio no es necesario. Esto por lo que se refiere a situaciones de derecho ya creadas, a las que el Gobierno desea guardar los respetos que merecen en cuanto se hallan firmemente adquiridas y no representan meras expectativas de derecho.

Por lo que se refiere a los derechos pasivos de los funcionarios públicos que ingresen con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley que se somete a la deliberación de las Cortes, insiste el Gobierno en el procedimiento de supresión de su abono directo establecido por la base novena de la Ley de 22 de Julio de 1918; pero como no se puede desentender del cumplimiento de las obligaciones de tutela social que la incumben en relación con sus funcio-

narios, sustituye el sistema indicado por el de concierto obligatorio de contratos de seguros que, respetando la libertad de contratación, signifique plena garantía del percibo de pensiones en los casos de jubilación, viudedad y orfandad, en forma tal que la intervención del Estado mejore, sin riesgo para él, las condiciones del seguro.

A las disposiciones aludidas se añaden otras referentes a la revisión de las concesiones otorgadas y a la reforma del sistema de revista anual de los perceptores de clases pasivas que tal como funciona actualmente no representa garantía de los intereses del Estado.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios públicos que se hallen en la actualidad al servicio del Estado disfrutarán para sí y causarán a favor de sus familias los derechos pasivos que en cada caso les corresponden según el Estatuto de 22 de Octubre de 1926, con las limitaciones siguientes:

1.º A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no serán de abono para reconocimiento de derechos pasivos, cualquiera que sea la fecha de ingreso de los funcionarios, más servicios que los prestados efectivamente al Estado, día por día, después de dieciséis años con sueldo detallado en presupuestos, en las agrupaciones o capítulos de las Secciones de éstos, que correspondan a atenciones de personal.

2.º No se considerará como regulador para la determinación de haberes pasivos el sueldo percibido por el desempeño de destinos o cargos de libre elección que no correspondan al Ministerio a que pertenezca el interesado, a no ser que la prestación de servicios en Ministerios distintos de aquellos de que procedan los funcionarios, estuviere dispuesto por un precepto legal o reglamentario de carácter general.

3.º A partir también de la fecha de vigencia de esta Ley, se declara incompatible el percibo de otro haber pasivo, a más de los casos de incompatibilidad establecidos en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas y disposiciones concordantes:

A) Con la condición de contribuyentes por el impuesto sobre la Renta, tal como se halla actualmente regulado por la Ley.

B) Con la condición de contribuyentes por las contribuciones Territorial, Industrial, Utilidades e impuestos sobre la fabricación del azúcar y del alcohol en aquellos casos en que las cuotas del Tesoro asignadas por uno solo de estos impuestos, o por suma de varios de ellos, represente una cantidad superior a 8.000 pesetas. Por lo que se refiere a los impuestos sobre la fabricación del azúcar y el alcohol, se tendrán presentes exclusivamente las cuotas impuestas a los contribuyentes de una manera individual y con independencia de las cantidades fabricadas.

4.º Desde la vigencia de la presente Ley se exigirá estar domiciliado en España para cobrar haberes pasivos de cualquier clase. Serán dados de baja en nómina los que cobren por la de Extranjero y no justifiquen, dentro del término de un año, haberse avecindado en España.

5.º Desde la fecha de vigencia de esta ley no se hará declaración de derechos pasivos cuyo reconocimiento no haya sido solicitado dentro del plazo de cinco años que señala la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

6.º Desde la publicación de esta Ley no se concederán otras pensiones extraordinarias de jubilación que las esta-

blecidas en el artículo 60 del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado.

Artículo 2.º Los funcionarios que ingresen al servicio del Estado a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, no devengarán por sí ni para sus familias derechos pasivos de ninguna clase, pero será obligatorio para ellos el concierto de un contrato de seguro en los términos y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 3.º El seguro que con carácter obligatorio habrán de concertar los funcionarios públicos que ingresen al servicio del Estado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, será de renta vitalicia igual al sueldo medio de la carrera a que pertenezcan, en los casos de jubilación por imposibilidad física o siempre que al cumplir la edad señalada para su jubilación tengan, cuando menos, treinta y cinco años de servicios abonables. Esta renta se percibirá por los interesados desde el día de su jubilación por edad o por imposibilidad física, y será proporcionalmente reducida, de acuerdo con las tablas de la entidad aseguradora, si la jubilación por edad se produjera antes de que el funcionario hubiere cumplido los treinta y cinco años de servicio.

Para dar posesión de sus destinos a los funcionarios públicos, para quien es obligatorio el concierto del contrato de seguro establecido por esta Ley, será precisa la exhibición y toma de razón a los efectos procedentes de la correspondiente póliza.

Artículo 4.º Los funcionarios públicos afectados por esta ley habrán de concertar, además, en caso de matrimonio, otro contrato de seguro de renta vitalicia a favor de su viuda e hijos menores de veintitrés años, igual a la cuarta parte del haber que disfrute en caso de fallecimiento.

Tendrán, además, los funcionarios públicos la facultad de mejorar los seguros que concierten de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, según las condiciones que libremente estipulen con la entidad aseguradora.

Artículo 5.º El Estado contribuirá a la mejora de los seguros obligatorios de renta vitalicia concertados por los funcionarios públicos con una cuota igual al 30 por 100 de la que éstos satisfagan a la entidad aseguradora.

Artículo 6.º Los contratos de seguro obligatorio que en cumplimiento de esta Ley concierten los funcionarios públicos, serán irrevocables, a no ser que por expresa voluntad de aquéllos conste en las respectivas pólizas su reserva del derecho de acogerse a lo establecido en el artículo 426 del Código de Comercio.

Artículo 7.º Corresponde a la Administración pública cobrar o retener las primas de todos los contratos de seguros obligatorio o voluntario que, con arreglo a los preceptos de la presente Ley, concierten los funcionarios públicos en la forma que se establezca en el Reglamento que se dicte para su ejecución. Las primas de seguro serán absolutamente independientes de las cantidades descontadas a los funcionarios públicos en razón del impuesto de Utilidades, y cualquiera que sea la forma que se adopte para su recaudación, por conducto de la Administración pública, las cantidades percibidas en razón de ellas no figurarán, ni aun a título de orden o provisional, en las cuentas de Rentas públicas, ni se confundirán, consiguientemente, con los ingresos que proceden de los Presupuestos del Estado.

Artículo 8.º Los funcionarios que se hallen actualmente al servicio de la Administración y se hayan acogido al régimen de derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto de Clases pasivas podrán renunciar a él y acogerse a lo que se establece en la presente Ley para los ingresados con posterioridad a la fecha de su vigencia. En este caso tendrán derecho a percibir, ade-

más de las rentas aseguradas, los derechos pasivos mínimos, incrementados en la cuantía que resulte procedente, en razón de las cantidades que hubiere abonado para mejorarlos.

Artículo 9.º El servicio de seguro que se establece en la presente Ley estará a cargo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 10. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas procederá a la revisión de todas las concesiones de derechos pasivos hechas con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente Ley. La revisión se hará con sujeción a los preceptos a que cada una de las concesiones debió ajustarse y producirá la caducidad de aquellas que resultaren otorgadas con infracción de tales disposiciones o en las que por cualquier causa se hubiere extinguido el derecho a percibir las pensiones asignadas.

Artículo 11. Se concede un plazo de dos meses, contado desde la fecha de vigencia de esta Ley en la «Gaceta de Madrid», para que los perceptores de haberes pasivos de cualquier clase a quienes conste que carecen de derecho para seguir haciéndolos efectivos, renuncien irrevocablemente a ellos. La presentación de esta renuncia releva de la revisión del expediente, que será archivado, haciendo constar en él la caducidad de la concesión otorgada, sin que en ningún caso puedan ser exigidas las responsabilidades a que pudiera dar lugar la indebida concesión o percibo de las pensiones correspondientes.

Artículo 12. La caducidad de la concesión decretada como consecuencia de la revisión de los expedientes producirá las consecuencias siguientes:

- A) La baja en nómina de los perceptores.
- B) La exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, en los casos y con la extensión con que sea procedente, según la Ley.
- C) La instrucción de las causas criminales que fueran procedentes, cuyo efecto, como primera diligencia de ejecución del acuerdo en que se declare haber lugar a la caducidad de las concesiones, pasará a los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que pudiere dar lugar en los casos establecidos por la Ley.

Artículo 13. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas adoptará, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de vigencia de la presente Ley, las disposiciones necesarias para exigir a los perceptores de Clases pasivas la tenencia y presentación del Libro de familia, establecido por el Decreto de 15 de Septiembre de 1915, con las modificaciones que fueren necesarias para identificar en todo momento la situación civil de los perceptores. Los Ministerios de Justicia y Hacienda dictarán las disposiciones complementarias de este artículo que sean precisas para su eficacia y vigencia.

Artículo 14. La revista de Clases pasivas se pasará personalmente por los interesados, sin más excepciones que las que a continuación se expresan:

- Primera. Los que acrediten imposibilidad física.
- Segunda. Los ex Ministros, los Jefes superiores de Administración, Oficiales Generales y sus asimilados; Presidentes, Magistrados, Ministros, Fiscales y Tenientes fiscales de los Tribunales de Garantías, Supremo y de Cuentas y sus asimilados.
- Tercera. Los que, a este solo efecto, confieran su representación a persona o entidades, siempre distinta de los Habilitados de Clases pasivas, de reconocida solvencia, a juicio de la Intervención de la Dirección de la Deuda o de las Intervenciones provinciales de Hacienda, según el lugar en que se haya de pasar la revista.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas establecerá un servicio de comprobación, centralizado en la misma, que se llevará a cabo en Madrid y provincias por el personal a quien se asigne este cometido.

Artículo 15. Se autoriza al Ministro de Hacienda para redactar un texto refundido del Estatuto de Clases pasivas con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A los efectos de esta refundición se considerará el Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, dictado para la ejecución de dicho Estatuto, como texto meramente reglamentario.

Artículo 16. Los funcionarios públicos ingresados al servicio de la Administración con posterioridad al día 1.º de Enero de 1919 que, teniendo derecho a acogerse al régimen de derechos pasivos máximos establecido por el Estatuto de Clases pasivas, no lo hubiesen ejecutado, podrán acogerse a él, dentro del término de tres meses, contado desde la fecha de publicación de esta Ley, abonando al efecto las cuotas correspondientes. Las atrasadas se fraccionarán de manera que su importe coincida con el de la cuota corriente.

Madrid, 9 de Octubre de 1934.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón. 1367

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Excmos. Sres.: Estando vacantes las Intervenciones de Fondos que figuran en la adjunta relación, esta Dirección general anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, tanto los que se encuentran desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero último, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición, por lo cual sólo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publica a continuación figuren como desiertas en los concursos de 14 de Marzo y 11 de Agosto últimos, únicos celebrados después de publicado el Decreto de referencia. Los Depositarios que, en virtud del último concurso citado, hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores, a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F) y H) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 27 de Febrero del año actual.

2.ª Las instancias, documentadas, podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una.

Deberá acompañar igual número de copias de todos los

documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil, previo su cotejo, las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicita.

4.^a En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de la Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán además el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.^a A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias, con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración.

7.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.^a Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal.

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de Fondos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente y de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.^a Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieren en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el

plazo de treinta días desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el término posesorio.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid», plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión en una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que esta Dirección general proceda a designar al que estime de mejor derecho con arreglo a la Orden ministerial de esta misma fecha.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el «Boletín Oficial» de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 25 de Octubre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Relación de Intervenciones que han quedado desiertas en los concursos de 14 de Marzo y 11 de Agosto últimos y que pueden ser solicitadas por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero último.

Albacete.—Yeste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Torrevieja, quinta categoría, 4.000 ídem.

Cádiz.—Chipiona, quinta categoría, 4.000.

Córdoba.—Bélmez, quinta categoría, 4.000 ídem; Hornachuelos, quinta categoría, 4.000 ídem, y Lupe, quinta categoría, 4.000 ídem.

Ciudad Real.—Santa Cruz de Mudela, quinta categoría, 4.000 ídem, sin descuento.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 ídem.

Huelva.—Nerva, cuarta categoría, 5.000 ídem.

Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000 ídem.

Jaén.—Santisteban del Puerto, quinta categoría, 4.000 ídem.

Lugo.—Villalba, quinta categoría, 4.000.

Málaga.—Marbella, quinta categoría, 4.000 ídem.

Murcia.—Archena, quinta categoría, 4.000 ídem; Moratalla, quinta categoría, 4.000 ídem.

Oviedo.—Tineo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Comillas

El día 4 de Diciembre próximo se celebrarán, en el salón de sesiones y bajo la presidencia de mi autoridad, o de quien me represente, las siguientes subastas:

A las diez de la mañana: 70 robles, del monte Corona; tasados en dos mil quinientas pesetas.

A las once de la mañana: 11 árboles tipos, del mismo monte; tasados en trescientas quince pesetas.

Estas subastas se regirán por los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarios, publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 103, de 27 de Agosto último.

Comillas a 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde,
Fernando Cuevas. 1380

Junta vecinal de Sarceda (Tudanca)

El día 29 del mes actual, y horas de las diez y media y once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Junta vecinal, y bajo la presidencia de la misma, se verificará la subasta de noventa y dos pies de roble del monte número 40 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 1.840 pesetas, y cuatro hayas, bajo el tipo de tasación de 16 pesetas.

Sarceda, 6 de Noviembre de 1934.—El presidente, Isidoro Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Arturo Valdivieso del Villar, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Doy fe: Que en las diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Habiendo visto D. Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre subsanación de errores en la inscripción de nacimiento de Manuel González Muñoz, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, el Ministerio fiscal, representado por el señor Fiscal municipal de este distrito del Este, y de la otra y como demandados, D. Manuel González Muñoz, cuyas demás circunstancias no constan, y las personas desconocidas e inciertas a quienes pudiera perjudicar la subsanación mencionada, declarados en rebeldía dichos demandados; y

Fallo.—Se estima la demanda producida por el señor Fiscal municipal de este distrito, en representación del Ministerio fiscal, y, en su consecuencia, se declara haberse producido error substancial en la inscripción de nacimiento, obrante en el libro primero, folio trescientos sesenta y seis, número trescientos sesenta y cinco del año mil novecientos dos, del Registro civil del distrito del Este, de esta ciudad, debiéndose rectificar, por tanto, el acta de nacimiento aludida y entenderse que la persona inscripta en la misma como hembra y con el nombre de Manuela, es varón, y se llama Manuel González Muñoz.

Así, por esta mi sentencia, que será notificada a los de-

Segovia.—Navas de Oro, quinta categoría, 4.000 ídem.
Valladolid.—Nava del Rey, quinta categoría, 4.000 ídem; Medina de Rioseco, quinta categoría, 4.000 ídem; Peñafiel, quinta categoría, 4.000 ídem.
Vizcaya.—Valmaseda, quinta categoría, 4.000 ídem; Zalla, quinta categoría, 4.000 ídem.

Relación de vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales.

Alicante.—Monóvar, cuarta categoría, 5.000 pesetas.
Ciudad Real.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Villarrubia de los Ojos, quinta categoría, 4.000 ídem.

Granada.—Baza, cuarta categoría, 5.000 ídem.
León.—Diputación provincial, primera categoría, 10.000 ídem.

Málaga.—Antequera, primera categoría, 9.000 ídem.
Oviedo.—Cangas de Onís, quinta categoría, 4.000 ídem.

San Sebastián.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 10.000 ídem.

Santander.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.000 ídem.

Sevilla.—Villafranca y Los Palacios, quinta categoría, 4.000 ídem.

Valencia.—Diputación provincial, primera categoría, 11.000 ídem.

1375

Comandancia Militar de Santander

Mientras duren las actuales circunstancias, y hasta nueva orden, todas las personas que deseen salir de viaje fuera de la jurisdicción de esta Comandancia (provincia de Santander), por ferrocarril o en autobús, han de proveerse de una autorización especial extendida por mi autoridad.

Para las que partan de Santander, la autorización se obtendrá en la Comisaría de Vigilancia e Investigación de esta plaza (Juan de la Cosa, 13), de 8 a 13 y de 15 a 20 horas, todos los días laborables y festivos, mediante la presentación de los documentos acreditativos de su personalidad.

Para los que partan de las ciudades, villas y lugares de la provincia, facilitarán la mencionada autorización, con los mismos requisitos, las autoridades militares más caracterizadas en cada punto (comandantes de los puestos de la Guardia civil o Carabineros y jefes de las fuerzas militares destacadas) o, en su defecto, los Alcaldes de los Ayuntamientos.

Queda prohibido a los jefes de estación de partida o tránsito y a las Empresas de autobuses y a los interventores en ruta, facilitar billetes para fuera de mi jurisdicción sin la referida autorización.

Análogamente, las personas que deseen emprender viaje para fuera de mi jurisdicción en vehículos particulares, partiendo de Santander, han de proveerse de esta Comandancia de un pase, presentando el permiso de conducción del conductor, la documentación del vehículo y acreditando previamente la personalidad de todos los pasajeros en la Comisaría de Vigilancia e Investigación de esta plaza.

Estos pases se extenderán en las ciudades, villas y lugares de la provincia, con iguales requisitos, por las mismas autoridades que las autorizaciones para viajar en ferrocarril o autobús.

Santander, 2 de Noviembre de 1934.—El comandante militar, Angel Prast.

1368

mandados rebeldes en la forma determinada por la Ley, por edictos, a menos que se interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan García Gavito.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la subscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Y para que sirva de notificación a los demandados, personas desconocidas e inciertas, que pudieran tener interés en la subsanación indicada, expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Arturo Valdivieso. 1386

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil del que luego se hará mérito se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. D. Andrés de Ceballos Avilés, juez municipal de bienios anteriores, en funciones, de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de una, como demandante, D. Calixto Vega Rodríguez, de treinta y dos años, propietario, soltero y vecino de esta ciudad, y de otra, como demandado, D. José Peral, mayor de edad, secretario jubilado y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. José Peral a que, una vez firme esta sentencia, pague a D. Calixto Vega Rodríguez, sucesor de C. Rodríguez, la cantidad de seiscientas pesetas que se reclaman en este juicio, con imposición de las costas causadas en el mismo.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés de Ceballos.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, D. José Peral, de ignorado paradero, se extiende la presente en Torrelavega a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Francisco Fuente.

Don Manuel Bustamante Gómez, accidental juez de primera instancia de la villa y partido de Potes,

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores, promovido por el deudor D. José Fernández Nieto, de esta vecindad, se hace saber que por auto de veinticuatro de Septiembre pasado se declaró a dicho Sr. Fernández Nieto en concurso voluntario de acreedores, y cuya resolución se hizo firme el día veintiocho del mismo mes y año; por lo cual, y por medio del presente edicto, se hace la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos, hasta tanto que sean nombrados los síndicos del concurso, al depositario-administrador del mismo, D. Nemesio Serdio Portilla, con domicilio en esta villa de Potes.

Al mismo tiempo, y por el presente, se cita a todos los acreedores del concursado para que se presenten en el juicio de concurso a que antes se hace referencia, con los títulos justificativos de sus créditos, por sí o por apoderado con poder bastante, y se les convoca a la vez para que asistan a la junta general de acreedores, con objeto de proceder al nombramiento de los síndicos del concurso, la cual tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzga-

do el día cinco de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Potes a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Manuel Bustamante.—El secretario judicial (ilegible).

José Soler Langa, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, hijo de Manuel y de María, domiciliado últimamente en Santander, procesado por sustracción, causa 97 de 1934, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial, o cárcel del partido, a constituirse en prisión. 1385

Don Luis Sañudo Sañudo, juez municipal, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que por auto de esta fecha en demanda ejecutiva, formulada ante este Juzgado por el procurador D. Luis Eduardo Muñoz Muñoz, a nombre de la Sociedad anónima de Crédito «Banco de Torrelavega», contra don Pedro Eusebio Barro Sánchez, conocido por D. Pedro Barro Sánchez, D. Pedro Andrés Manuel Barro Sánchez, conocido por D. Manuel Barro Sánchez, D. Angel Barro Sánchez, D.^a Adolfa Barro Sánchez y D.^a Beatriz y doña Carmen Barro Sánchez, asistidas de sus esposos, D. José y D. Andrés del Cueto, se acordó citar de remate, a medio del presente, a dichas demandadas D.^a Beatriz y D.^a Carmen Barro Sánchez, con sus también mencionados esposos D. José y D. Andrés del Cueto, para que, dentro del término de nueve días, se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les convinieren, haciéndoles saber al mismo tiempo haberse practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento por ignorarse sus paraderos, y advirtiéndolas, por último, que, de no personarse en los autos dentro del plazo expresado, se las declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarles ni hacerles otras manifestaciones que las determinadas en la Ley.

Torrelavega, veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Luis Sañudo.—El secretario, Emilio M.^a Solís.

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor D. Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Miguel Miranda San Emeterio, de 18 años de edad, soltero, marinero y de esta vecindad, y Jacinto Martín Macías, mayor de edad, soltero, feriante y de ignorado paradero, por hurto y malos tratos de palabra y obra a Elena Tuero Iñán y Tomasa Pérez Ruiz, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Miguel Miranda San Emeterio y Jacinto Martín Macías en la pena de seis días de arresto a cada uno, indemnización de dos pesetas ochenta céntimos a Tomasa Pérez Ruiz y en el pago de las costas del juicio, las que satisfarán por iguales partes.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.»

Y para que sirva de notificación al denunciado Jacinto Martín Macías, cuyo actual paradero se desconoce, pongo la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Abréu. 1324

El señor juez municipal del distrito del Este, de esta ciudad, D. Jesús Ferreiro Rodríguez, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a José Esquivel Suárez, de treinta y tres años de edad, soltero, labrador, y a Juan Lois del Río, de veintidós años de edad, soltero, también labrador, vecinos que han sido de esta ciudad, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, con el fin de que el día veintitrés del actual, a las diez y media de la mañana, se personen ante este Juzgado, calle de Somorrostro, 3, 2.º, a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que contra el primero se sigue, por lesiones al segundo, en reyerta que sostuvieron el día once de Agosto retropróximo, en la calle de Ruamenor; previniéndoseles que, de no personarse, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander a dos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 1376

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Anievas

Los repartos de contribución Rústica y Pecuaria para el ejercicio de 1925 se hallan expuestos al público, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Anievas, 25 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Lucas Mantecón. 1373

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Por término de quince días, y para efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

- Padrón de Patente nacional de automóviles.
- Matrícula Industrial y de Comercio.
- Reparto de la contribución de Rústica y Pecuaria.
- Padrón de Edificios y solares.

Ribamontán al Mar, 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, B. José. 1383

Ayuntamiento de Suances

En los días que a continuación se expresan tendrá lugar la recaudación municipal del arbitrio sobre el Inquilinato, impuesto sobre animales caninos, de carruajes de lujo, circulación rodada de lujo y arrastre por la vía pública.

- Días 18 y 19: de 8 a 14, en la Casa Consistorial.
- Día 20: Cortiguera, de 8 a 13, casa del Sr. Pellón.
- Día 21 y 22: Hinojedo, de 8 a 13, casa del Sr. Gómez.
- Día 23: Ongayo y Puente-Avíos, en la venta de Tagle.
- Día 24: Tagle, casa de D. Emilio Terán; y

Todos los días laborables, de 10 a 16, en casa del recaudador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Suances, 1 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Juan Miguel. 1370

Ayuntamiento de Reinosa

Confeccionada la matrícula Industrial y de Comercio, de esta ciudad, base para la tributación en el año próximo de 1935, queda de manifiesto, en la Secretaría municipal, en que puede ser examinada, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Reinosa, 30 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Fidel Díez de los Ríos. 1347

Ayuntamiento de Santoña

Confeccionada la matrícula industrial, copia y listas cobratorias, cuyos documentos han de ser vigentes para el ejercicio de 1935, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a efectos de reclamación.

Santoña, 31 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Francisco San Pedro. 1365

Por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 31 de Octubre, y de conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos y Comisión de Hacienda, acordó y aprobó, en principio, las siguientes transferencias de crédito del Presupuesto ordinario de gastos del corriente ejercicio:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, partida 3.ª, al capítulo 8.º, artículo 4.º, partida 1.ª: 300 pesetas; del 1.º, 3.º, 3.ª, al 10, 8.º, 1.ª: 2.000; del 1.º, 3.º, 3.ª, al 11, 3.º, 1.ª: 10.000; del 1.º, 6.º, 4.ª al 2.ª 1.º, 1.ª: 3.000; del 1.º, 6.º, 4.ª, al 9.º, 3.º 4.ª: 2.000.

Total, 17.300 pesetas.

Y con el fin de que por los vecinos de este término puedan hacerse las reclamaciones que se estimen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace saber con el fin de que dentro de los quince días siguientes a la fijación de este anuncio puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santoña, 1.º de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Francisco San Pedro. 1384

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el año 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Aprobadas también las Ordenanzas de exacciones que han de regir en el mismo año, quedan igualmente expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán producirse contra las mismas las reclamaciones que estimen convenientes los interesados legítimos, según preceptúa el artículo 322 del Estatuto municipal.

Ruiloba, 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde (ilegible). 1378

Ayuntamiento de Polaciones

Don Jesús Morante Morante, presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades forjado en este Municipio para el año 1934,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o Entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Polaciones a 26 de Octubre de 1934.—El presidente, Jesús Morante. 1359

Ayuntamiento de Astillero

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos en Secretaría, por término de quince días, el padrón de vehículos de tracción mecánica, repartimientos de contribución Rústica, Urbana y Matrícula industrial, para el año próximo de 1935.

Astillero, 3 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Felipe del Castillo. 1381

Ayuntamiento de Cillorigo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 27 del corriente, aprobó el Presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1935. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, queda expuesto al público, por quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurridos los cuales, y por otro plazo de quince días hábiles, también a contar desde el en que termine su exposición al público, podrán formularse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones pertinentes.

Tendrán personalidad para interponerlas los habitantes en el término municipal; las asociaciones, corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; las personas interesadas directamente aunque no habiten en el término municipal, y el interventor en la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio o lesionados los intereses de aquél.

Puede impugnarse el Presupuesto: a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales. b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones, que no sean de la competencia municipal ni preceptivas. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos, con relación a los gastos presupuestos.

Cillorigo a 30 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Mariano Fernández Monasterio. 1363

Ayuntamiento de Voto

Por el plazo de ocho días, y a los efectos de reclamaciones, se han expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El reparto de Rústica para 1935.

La lista de Urbana para 1935.

El padrón de Cédulas personales del año actual.

Voto, 1 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, José Cincunegui. 1369

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Propuesta la transferencia de crédito, dentro de los capítulos y artículos del Presupuesto corriente, y aceptada por la Comisión de Hacienda y Corporación, se expone al público, por espacio de quince días, para su examen y reclamación.

Valdeprado del Río a 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Zoilo García. 1373

ANUNCIOS PARTICULARES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander

Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión

Plan de inversiones sociales para el año 1935

Inversiones financieras:

Valores del Estado: hasta el 25 por 100 del total de los fondos como mínimo.

Valores industriales.

Préstamos hipotecarios con garantía de fincas.

Inversiones sociales:

Préstamos para construcción de escuelas, casas baratas y económicas, traídas de aguas y cuantas inversiones acuerde el Instituto Nacional de Previsión. (Indistintamente).

Préstamos para constitución de Cotos Sociales de Previsión.

Préstamos a los Ayuntamientos con destino a las Comisiones respectivas de Policía rural. (Decreto de 7 de Mayo de 1931).

Préstamos a los Ayuntamientos con destino a anticipos para la recolección a labradores modestos. (Decreto de 28 de Mayo de 1931).

Santander, 25 de Octubre de 1934.—El director-gerente, José Iglesias.

Aprobado por la Comisión Permanente.—Sesión del día 26 de Octubre de 1934.—El presidente, Venancio R. Jiménez.

Aprobado por el Consejo Directivo.—Sesión del día 29 de Octubre de 1934.—El presidente, Ignacio S. Campomanes.

Aprobado por el Patronato de Previsión Social.—Sesión del día 3 de Noviembre de 1934.—El presidente, Isidoro del Campo Ontoria.

IRENE TOCA, VIUDA DE VILLA

Con el fin de proveer debidamente, a los Ayuntamientos que lo deseen, de los impresos de circulación números 1, 2 y 3, que señala el «Boletín Oficial» número 128, les ruego pasen seguidamente el pedido.